

Colima, Colima, 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-04/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador del Estado expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

2. Registro de la Coalición. A decir de la parte actora, en el momento correspondiente a la etapa de la preparación de la elección, se conformó y se registró ante el Consejo General la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Registro del C. José Ignacio Peralta Sánchez. Según señala la parte actora, en la etapa de la preparación de la elección, la coalición descrita en el punto que antecede propuso y registró ante el Consejo General al C. José Ignacio Peralta Sánchez como su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

4. Jornada Electoral. El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo.

5. Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador. El 11 once de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal aprobó el Acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015.

6. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el Acta descrita en el punto que antecede, el PRI presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a decir de la parte actora el Consejo Municipal contempló la votación de una casilla que tendrá que declararse nula en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

2

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PRI a través del C. Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal, con la clave **JI-04/2015**, y requerir al órgano administrativo electoral municipal para que en el plazo de 36 treinta y seis horas contadas a partir del momento en que le fuera notificado el requerimiento, remitiera a este Tribunal Electoral la copia certificada de la constancia que acreditara al C. Jesús Ricardo Córdova García como Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo Municipal. Requerimiento que se cumplimentó con data 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del

escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Colima.

Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral determinó requerir al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera copias certificadas de la constancia que acredite, la fecha y hora de inicio y conclusión de las sesiones del cómputo municipal de la votación para la elección de Gobernador en el Estado a que se refieren los artículos 247, fracción I, 249 y 250 del Código Electoral del Estado, realizadas por los Consejos Municipales Electorales de Comala, Coquimatlán, Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo. Lo anterior con la finalidad de que este órgano jurisdiccional electoral contara con los elementos necesarios para resolver sobre la admisión o desechamiento de los Juicios de Inconformidad radicados en este Tribunal Electoral con las claves JI-01/2017, JI-02/2015, JI-03/2015, JI-04/2015, JI-05/2015 y JI-06/2015. Requerimiento que se cumplimentó con data 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince.

5. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 14 catorce y el 16 dieciséis, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PAN por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Colima.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído

exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

4

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador del Estado expedida por el Consejo Municipal, ya que a decir del promovente la autoridad responsable contempló la votación de una casilla que tendrá que declararse nula en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que los resultados consignados en el Acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Gobernador del Estado de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015, expedida por el Consejo Municipal no se encuentran acorde a la realidad, toda vez que, a decir de la parte promovente el referido Consejo contempló la votación de diversas casillas que tendrán que declararse nulas en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente se ostentó como sabedor del acto que impugna, pues según consta en autos, la parte actora señala como acto reclamado los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador del Estado expedida por el Consejo Municipal, la cual

fue aprobada el 11 once de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se presentó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo preceptuado en los artículos 11, 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la Calzada Galván Norte #107, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, de las constancias que obran en autos del presente juicio se advierte que el impugnante no acompañó a su promoción el documento necesario para acreditarla, sin embargo solicitó a este Tribunal Electoral para que requiriera al Consejo Municipal la copia certificada de la constancia que lo acreditara como Comisionado Propietario del PRI ante el referido Consejo, toda vez que justificó que oportunamente fue solicitada por escrito a la referida autoridad responsable y la misma no le fue entregada. Por lo que, este Tribunal Electoral requirió al Consejo Municipal para que turnara el original o copia certificada de la citada constancia, requerimiento que fue cumplido con fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, de ahí que se observa lo mandado por el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador del Estado expedida por el Consejo Municipal, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deberán requerirse,

señalando de su parte que para justificar que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas, adjunta la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los Licenciados Rogelio Humberto Rueda Sánchez y Adrián Menchaca García, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de Gobernador del Estado de Colima, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona la casilla cuya votación solicita que se anule, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. El tercero interesado en el medio de impugnación, aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y V del artículo 32 de la Ley de Medios, toda vez que, quien lo promueva lo realice contra un acto o resolución definitiva o firme, de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, mencionando, que un acto o resolución no es firme ni definitivo cuando, previo a la interposición del juicio, exista un recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, además, argumenta que, el acto reclamado es el cómputo municipal de la elección de Gobernador, mismo que carecía de definitividad, toda vez que en términos del artículo 251 del Código Electoral, existe un acto posterior llamado cómputo estatal, que puede modificar, revocar o anular el acto materia de la *Litis*; por lo que, una vez que se han analizado los argumentos vertidos por el tercero interesado, se arriba a la conclusión que no se acredita alguna causal de improcedencia en contra del juicio de impugnación en que se actúa, lo anterior en virtud de que el artículo 54 fracción II de la Ley de Medios, estatuye el supuesto de impugnar los cómputos municipales o estatal de la elección de Gobernador, es decir, el presente juicio de inconformidad se presentó de acuerdo a los presupuestos señalados en el

ordenamiento legal antes invocado, además de que no existe disposición legal alguna que contemple como hipótesis de improcedencia de un acto o resolución que este no sea definitivo ni firme, es decir, no se actualiza, hipótesis alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, amén de que no deben soslayarse los presupuestos esenciales de admisión y procedencia de los juicios, con la finalidad de no impedir el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis de jurisprudencia:⁴

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

8

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-04/2015**,

⁴ Décima Época Registro: 2007064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536.

promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Gobernador del Estado expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

9

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**